

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ

**VISTO:**

El expediente N° 113-2021, seguido contra el servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, el mismo que contiene el Informe N° 000729-2021-ORH/INEN de fecha 23 de noviembre del 2021, emitido por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante RGLSC) expresa **"La responsabilidad administrativa disciplinaria..."**; **así mismo, el Artículo 102° del RGLSC señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley N° 30057 -LSC..." y el Artículo 115° del RGLSC establece que: "La resolución del Órgano sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;"**





Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 000167-2021-STPAD/INEN de fecha 25 de octubre de 2021, 2) Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado al servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO** el 27 de octubre de 2021 el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, 3) Escrito de descargo de fecha 11 de noviembre del 2021 mediante el cual el servidor procesado presentó su descargo 4) Informe N° 000729-2021-ORH/INEN del 23 de noviembre del 2021 a través del cual el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la Fase Instructiva al Órgano Sancionador recibido el mismo día 23 de noviembre de 2021, 5) Carta N° 345-2021-GG/INEN de fecha 25 de noviembre de 2021 mediante el cual el Órgano Sancionador comunica al servidor procesado la conclusión de la fase instructiva del PAD, comunicándole que puede solicitar su Informe Oral de considerarlo necesario, 6) Acta de Informe Oral de fecha 04 de febrero de 2022 realizado a través de la plataforma ZOOM;

Que, mediante el aviso de convocatoria se publicó el **Proceso de Convocatoria CAS N°083-2020 (Código COVID 0027)** para la Contratación administrativa de servicios para doce (12) Auxiliares de Vigilancia para la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, estableciendo en el perfil de puesto, como uno de los **requisitos específicos** que los participantes tengan **curso de manejo de Equipos contra incendios-Extintores sustentado con documento**; en consecuencia, queda acreditado que el requisito esencial para acceder a la convocatoria, recaía en que los **postulantes deberían acreditar tener Curso de Manejo de Equipos contra Incendios-Extintores**;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que, el servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO** suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° **00146 (Obrante a fs. 83 al 85)**, con fecha 08 de mayo de 2020, como consecuencia de haber resultado Apto del Proceso CAS N° 083-2020 (obranter a fs. 17), para dicho efecto, presentó la documentación sustentatoria establecida en las bases del citado proceso;

Que, entre otros documentos, tanto para la postulación al referido proceso CAS N° 083-2020, como para la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 00146 (obranter a fs. 83 al 85), el servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, presentó el certificado de capacitación de la Empresa **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**; y, el certificado de Participación del seminario Teórico Practico de Seguridad PRIMEROS AUXILIOS y RCP, de la Empresa **DEAH SECURITY SAC** respectivamente;

Que, a fin de verificar la autenticidad y veracidad de los documentos presentados por el servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, a mérito de una denuncia cursó el Oficio N° 56-2021-ST-ORH-OGA/INEN (obranter a fs. 54) de fecha 28 de septiembre de 2021, al encargado de la Empresa **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**, para que informe si el Señor Rapson Raid Gallardo Hurtado, recibió capacitación para el uso y accionar del extintor de polvo químico seco ABC de 90 HGS que posee su local; y, si el Certificado de Capacitación fue emitido por su Empresa; de la misma manera, cursó el Oficio N° 57-2021-ST-ORH-OGA/INEN de fecha 28 de septiembre de 2021 (obranter a fs. 58), solicitando al Gerente Comercial de la Empresa **DEAH SECURITY SAC**, informé si el señor Rapson Raid





Gallardo Hurtado participó en el seminario Teórico Practico de Seguridad PRIMEROS AUXILIOS y RCP, desde el 14 al 22 de agosto de 2014; y, si el Certificado del Seminario Teórico Practico de Seguridad Primeros Auxilios y RCP fue emitido por su Empresa;

Que, en atención a lo solicitado, el 28 de septiembre del 2021 el señor Jaime León Sánchez, titular de la Empresa **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**, hizo de conocimiento que la certificación y datos dado en dicho documento por parte del Sr. Rapson Raid Gallardo Hurtado, **carecen de valides, sienta faso que nuestra empresa le haya dado algún curso de capacitación a esta persona, adulterando la Certificación de nuestra Empresa por lo siguiente: haciendo montaje sobre su nombre en el certificado; capacidad de extintor que no existe; firma que no corresponde al titular de la empresa; adulterando el número de celular; no cuenta con dirección; por lo tanto, rechazamos dicha documentación presentada por parte del Sr. Rapson Raid Gallardo Hurtado**, a su Entidad representada por el INEN;

Que, en esa misma línea, a través del correo vilmajimenezgalvez@hotmail.com, de fecha 18 de octubre de 2021, la Jefa de Personal de la Empresa DEAH SECURITY S.A.C., Vilma Jiménez Gálvez, remitió el escrito (obrante a fs. 93) informando que el señor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, **no ha laborado en la empresa y el Certificado de Primeros Auxilios y RCP no corresponde a los emitidos por su empresa;**

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000167-2021-ST-ORH/INEN de fecha 25 de octubre del 2021, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, aperturar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, por indicios suficientes de haber incurrido en la falta tipificada en el literal **q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales, 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;**

Que, en atención a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, al servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, notificándolo el día 27 de octubre de 2021¹, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, consistente en el literal **q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**², concordante con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057³, imputándole la infracción de los principios de probidad, idoneidad y veracidad contenidos en los

¹ Mediante cedula de notificación N° 136-2021-PAD/INEN

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

(...)

Disposiciones Complementarias Transitorias

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. **El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma**". (El resaltado es nuestro).

³ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 "Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".





numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴; proponiendo una sanción administrativa de **DESTITUCIÓN**. Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, el servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO** en mérito a la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado el 27 de octubre de 2021, presentó su descargo el 11 de noviembre del 2021 ante el Órgano Instructor; en los siguientes términos;

"(...) lo referido en el documento a) el cual se encuentra sustentado en el documento de la referencia b) no resultaría suficiente para haberse decidido aperturar proceso administrativo disciplinario en mi contra, toda vez que los argumentos expuestos en tales documentos, no han desarrollado todos los supuestos de confirmación de la supuesta falta administrativa que se le imputa, como es el hecho que no se ha contradicho, ni desautorizado con la correspondiente pericia técnica que demuestre que los citados certificados resultan ser falsos completa o parcialmente; ni tampoco se ha recogido mi dicho en torno a tales hechos, en una debida diligencia donde mi persona haya podido comparecer ante los representantes legales de las referidas empresas; con lo cual su despacho hubiera podido contar con un conocimiento cabal acerca de las circunstancias concernientes al presente caso, así como con medios de prueba indubitablemente válidos y suficientes que justifiquen la apertura del presente procedimiento."
(...)

Que, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, procedió con el análisis individual del descargo presentado por el servidor investigado **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO** cómo se detalla a continuación;

Que, en relación, al **primer fundamento**, el servidor refiere que no se ha contradicho, ni desautorizado con la correspondiente pericia técnica que demuestre que los citados certificados resulta ser falso completa o parcialmente; al respecto, la Empresa de **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**, ha sido claro en referir que la certificación y datos dados en el documento por parte del Sr. **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, carecen de validez, siendo falso que su empresa le haya dado algún curso de capacitación a esta persona, adulterando la certificación de su empresa por lo siguiente: **haciendo montaje sobre su nombre en el certificado; capacidad de extintor no existe; firma que no corresponde al titular de la empresa; adulterando el número de celular; no cuenta con dirección;** de la misma manera, la Jefa de Personal de la Empresa **DEAH SECURITY SAC**, LIC. Vilma Jiménez Gálvez; informó que el señor Rapson Raid Gallardo Hurtado, **no ha laborado en su empresa y el certificado de primeros auxilios y RCP no corresponde a los emitidos por su empresa;** en tal sentido, resulta innecesario pretender solicitar pericia técnica a los certificados que no fueron emitidos por las citadas Empresas; en lo que respecta a que no se le ha dado la oportunidad de comparecer ante el representante legal de la empresa; dejamos en claro que **no se ha llevado a cabo ninguna diligencia legal con las citadas empresas; cabe precisar, que el citado servidor lejos de demostrar que los certificados de capacitación y participación falsos, presentados a la convocatoria CAS N° 083-2020 que le permitió iniciar su vínculo laboral con el INEN es veraz, se limita a decir**

⁴ Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)





falacias y no demuestra la autenticidad de los certificados; en ese sentido, se desestima en dicho extremo el citado argumento;

Que, en relación a que siempre ha desempeñado sus funciones como auxiliar de vigilancia con eficiencia, responsabilidad y puntualidad; al respecto, descartamos este argumento, debido que no es materia de imputación;

Que, el Órgano Instructor constata que el hecho imputado al servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, respecto a la presentación de documentos falsos al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se encuentra debidamente acreditado en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, más aún cuando dicho hecho no ha sido cuestionado por el servidor, y menos aún ha ofrecido pruebas para contradecir lo informado **por la Empresa de EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**; ni **por la Empresa VICMER SECURITY**;

Que, en ese sentido, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor del presente PAD, emitió el Informe N° 000729-2021-ORH/INEN de fecha 23 de noviembre del 2021, concluyendo que se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario del servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, con el cargo de **Auxiliar en Vigilancia del INEN**, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, imputándole la infracción de los principios de probidad, idoneidad y veracidad contenidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, **RECOMENDANDO IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DE DESTITUCIÓN** al procesado, por existir responsabilidad disciplinaria;

Que, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la fase inductiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada;

Que, recibida la documentación, el ABG. Iván Pereyra Villanueva Gerente General de ese entonces, en su condición de Órgano Sancionador, mediante Carta N° 345-2021-GG/INEN de fecha 25 de noviembre de 2021 notificó al servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO** el Informe N° 000729-2021-ORH/INEN, a efectos que tome conocimiento de la propuesta formulada por el órgano instructor, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para solicitar, de considerarlo necesario, la presentación de un informe oral, llevándose a cabo la misma el 04 de febrero del 2022 a través de la plataforma ZOOM;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase inductiva y en esta fase sancionadora estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor procesado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;





Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y fase sancionadora hasta este momento, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos, se garantizó su derecho de defensa del servidor procesado; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado. En ese sentido, previo al análisis y determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, resulta pertinente evaluar los elementos probatorios que obran en el expediente, así como desarrollar los fundamentos que sustentan la comisión de las faltas incurridas, a fin de establecer si corresponde o no la imposición de la sanción propuesta por el Órgano Instructor;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor investigado;

Que, respecto a la presentación de documentos falsos durante un proceso de selección, la **Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil**, mediante el Informe Técnico N° 933-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de junio de 2018, ha señalado que *"En el escenario de un proceso de convocatoria o concurso público de méritos en el cual el postulante, no tiene la condición de servidor, y cuya presentación de documentación falsa o fraudulenta se realiza antes de entablar vínculo con la entidad, no correspondería determinar responsabilidad disciplinaria, ello sin perjuicio de otras responsabilidades que corresponda. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, **en caso las entidades públicas imputen al presunto infractor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción del contrato). En ese contexto se debe entender que el presunto infractor ya tenía la condición de servidor civil; por lo que, se debe aplicar las reglas del procedimiento administrativo disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, su reglamento y sus normas de desarrollo.**"* (El resaltado y subrayado es nuestro);





Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020, precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, la misma que establece como precedente de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 30 de la citada resolución, la cual señala: **“Teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815”** (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, en ese sentido, el asunto objeto de debate se centra en determinar si fue irregular la conducta del servidor procesado **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, quien, según el acto de imputación de cargos, habría estado laborando desde el 08 de mayo del 2020 hasta la actualidad bajo el influjo del **Certificado de Capacitación** emitido por la Empresa **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**; y, el **Certificado de Participación**, emitido por la Empresa **DEAH SECURITY SAC**, ambos falsos, documentos que le permitió laborar por un (1) año ocho meses aproximadamente, bajo el influjo de documentación falsa, en desmedro del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, conforme lo demuestra el Contrato Administrativo de Servicios N° 00146 (Obrante a fs. 83 al 85), incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales, 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”;

Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba **“que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil investigado”**; en ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargo contra el servidor investigado, a efectos de determinar con certeza si el investigado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales, 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”;

Que, sobre el particular, del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al procesado, se advierte a fs. 79 al 80 del expediente Copia del Anexo 04 ficha de postulación del Proceso de Convocatoria N° 083-2020 y los Anexos 05, 06, 07 y 08 (obran a fs. 75 al 78), todos suscritos por el Sr. RAPSON RAID GALLARDO HURTADO, mediante el cual se advierte la participación al mencionado proceso de selección por parte de la citada persona, tal como consta su firma en cada anexo del proceso de convocatoria; por ende, se acredita que el servidor participó de la Convocatoria;

Que, asimismo, a fs. 79, obra la Copia de la Declaración Jurada de fecha 04 de mayo del 2020, mediante el cual el Sr. RAPSON RAID GALLARDO HURTADO, firmó la presente **DECLARACIÓN JURADA** en señal de conformidad y de cumplimiento de **TODOS** los requisitos solicitados en el presente proceso de convocatoria, así como **declaró contar con la acreditación correspondiente a dichos requisitos** y **ACEPTÓ** que en caso se detecte que ha omitido, ocultado





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

o consignado información falsa, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas procederá con las acciones administrativas y/o penales que correspondan;

Firmo la presente DECLARACIÓN JURADA en señal de conformidad y de cumplimiento con TODOS los requisitos solicitados en el presente proceso de convocatoria, así como declaro contar con la acreditación correspondiente a dichos requisitos y ACEPTO que en caso se detecte que he omitido, ocultado o consignado información falsa, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas procederá con las acciones administrativas y/o penales que correspondan.

Ciudad de... Lima, día 04, del mes de Mayo del año 2020

Firma:

[Handwritten signature]

DNI:

74063172

Que, del párrafo precedente, se advierte que el Sr. RAPSON RAID GALLARDO HURTADO, firmó la presente declaración jurada en señal de conformidad y de cumplimiento con todos los requisitos solicitados en el presente proceso de convocatoria, declaró cumplir con todos los requisitos solicitados así como declaró contar con la acreditación correspondiente a dichos requisitos, entre los que se encuentra el certificado de Capacitación para el uso y accionar del Extintor de Polvo Químico Seco ABC de 90 HGS emitido por la Empresa de EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.; y, el Certificado de Participación en el Seminario Teórico-Práctico de Seguridad PRIMEROS AUXILIOS Y RCP, emitido por la Empresa DEAH SECURITY SAC, alegando cumplir con los requisitos para el puesto;

3. CURSOS Y/O ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN (Maestría, Doctorado, Certificaciones, Diplomados, Especializaciones u otros)

Table with 6 columns: DESCRIPCIÓN, INSTITUCIÓN, INICIO (mm/aa), FIN (mm/aa), FECHA DE CERTIFICACIÓN (mm/aa), HORAS LECTIVAS. Rows include 'Uso de Extintores' and 'Primeros Auxilios y RCP'.

Que, de la misma manera, a fs. 35, obra el cronograma y etapas del proceso de la convocatoria CAS N° 083-2020; cabe precisar que, en este proceso solo hubo evaluación curricular, u hoja de vida;

Table with 3 columns: ETAPAS DEL PROCESO, FECHA Y HORA, AREA RESPONSABLE. Rows include 'CONVOCATORIA', 'SELECCIÓN', and 'Suscripción del Contrato'.





PERÚ

Sector Salud

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Igualmente, a fs. 09, obra la evaluación curricular del señor. **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, con un puntaje total de 35 puntos, resultando ser uno de los **APTOS** del proceso de convocatoria CAS N° 083-2020, y; de esta manera, iniciar su relación laboral con el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;



PERÚ

Sector Salud



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

EVALUACIÓN CURRICULAR Perfil:

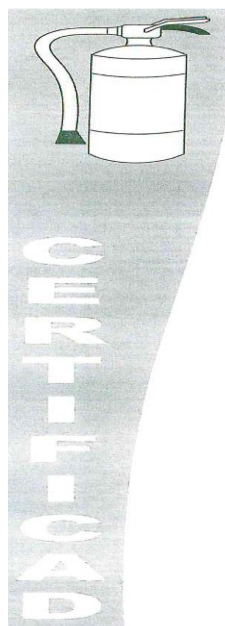
Nombre completo del(de la) candidato(a): Rapson Gallardo
Fecha de Evaluación: 07-03-2020
Nombre del(de la) Evaluador(a): Jara / Herrera

REQUISITOS			Peso	Puntaje Total
1 FORMACIÓN ACADÉMICA			%	
A. Grado (s)/situación académica y estudios requeridos para el puesto (Otros factores):			Marque con una "X"	PUNTAJE MIN/MAX
Cumple con el requisito mínimo requerido en el perfil del puesto	<input checked="" type="checkbox"/>		3.5	
Cuenta con 1 grado superior de estudio al mínimo requerido			5	
C. Cursos, Programas o Especialización afines a las funciones:			Marque con una "X"	PUNTAJE MIN/MAX
Cuenta con el/los cursos, programas o especialización mínimos requeridos en el perfil del puesto	<input checked="" type="checkbox"/>		7	
Tiene 2 o más programas de especialización adicionales al mínimo requerido			10	
TOTAL DE PUNTAJE según asignado en el TDR			10.5	10.5
2 EXPERIENCIA LABORAL GENERAL			CUMPLE/ NO CUMPLE	
3 EXPERIENCIA ESPECÍFICA			%	
A. Años de experiencia específica en la función y/o materia y asociada al sector público:			Marque con una "X"	PUNTAJE MIN/MAX
Cumple con el mínimo requerido	<input checked="" type="checkbox"/>		24.5	
Tiene 2 años adicionales al mínimo requerido			35	
TOTAL DE PUNTAJE según asignado en el TDR				24.5
CALIFICACIÓN: APTO o NO APTO				
Total Puntaje Mínimo			35	
Total Puntaje Máximo			50	35

Observaciones

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
Av. Angamos Este 2520, Lima - 34 Tel.: 2016500 Fax: 620-4991 Web: www.inen.sld.pe e-mail: postmaster@inen.sld.pe

Que, a fs. 43 obra la **Copia del Certificado de Capacitación**, de febrero del 2014, supuestamente emitido por la Empresa **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L** a nombre del Sr. **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, donde señala lo siguiente:



EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.

SERVICIO DE VENTA, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES - PUMIGACIÓN INTEGRAL

CERTIFICADO DE CAPACITACION

EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L. CERTIFICA QUE EL SR.

RAPSON RAID GALLARDO HURTADO HA SIDO CAPACITADO PARA EL USO Y ACCIONAR DEL EXTINTOR DE POLVO QUÍMICO SECO ABC DE 90 KGS QUE POSEE SU LOCAL, POR CONSIGUIENTE; ESTAN APTOS (AS) Y CAPACITADOS (AS) PARA DARLE EL USO DEBIDO EN CASO DE SUSCITARSE ALGÚN SINIESTRO.

LIMA, FEBRERO DEL 2014.

ATT:

Jaime León Sánchez
JAIME LEÓN SANCHEZ
GERENTE GENERAL

9977630705 / 733-5210

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **JPETMEU**



Que, del Certificado de Capacitación precedente, se advierte que este fue presentado por el Señor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO** a la convocatoria N° 083-2020, el cual sirvió para que resultara **APTO** la evaluación curricular; y se incorporara como servidor civil, conforme lo señala el Contrato Administrativo de Servicios N° 00146; asimismo, se advierte, que el referido certificado **no figura horas lectivas**; sin embargo, el señor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, consignó en el punto 3° del anexo-ficha de postulación que **ha realizado ocho 08 horas lectivas de capacitación**; sorprendiendo al INEN;

Que, de la misma manera, a fs. 45 obra la Copia del Certificado de Participación, supuestamente emitido por la Empresa **DEAH SECURITY SAC** a nombre del Sr. **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, donde señala lo siguiente:



Que, del certificado de participación precedente, presentado por el Señor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO** a la convocatoria N° 083-2020, conforme lo señala el Contrato Administrativo de Servicios N° 00146; se advierte, que el referido certificado **no figura la fecha de emisión de la certificación, ni tampoco las horas lectivas**; sin embargo, el señor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, consignó en el punto 3° del anexo-ficha de postulación, fecha de emisión de la certificación (22.08.2014); y, que **realizó sesenta (60) horas lectivas de capacitación**; sorprendiendo al INEN;



Que, como hemos señalado en los párrafos precedentes, uno de los requisitos para acceder a la convocatoria CAS 083-2020, era acreditar Curso de Manejo de Equipos contra incendios-extintores; en consecuencia, queda acreditado que el requisito esencial para acceder a la convocatoria, recaía en que los postulantes deberían acreditar **tener curso de manejo de equipos contra incendios**; por lo que se denota que el señor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, pretendió demostrar tener conocimiento en el manejo de equipos contra incendios, presentando el **Certificado de Capacitación** emitido por la **Empresa EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**; y, el certificado de participación emitido por la Empresa **DEAH SECURITY SAC**, ambos falsos, conforme lo señalan las propias empresas en sus documentos;

Que, resulta importante manifestar que, conforme se ha revisado el expediente administrativo y los documentos analizados precedentemente, se aprecia que los documentos antes detallado forman parte del currículum vitae presentado por el servidor público, en el procedimiento de selección antes referido, por lo cual se acredita su presentación efectiva del Certificado de Capacitación emitido por la Empresa **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**; y, el Certificado de Participación emitido por la Empresa **DEAH SECURITY SAC**, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; en consecuencia, se arriba a la conclusión que, el Sr. **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, presentó los certificados antes indicado, con la finalidad de acreditar el requisito exigido en las bases de la convocatoria y dar veracidad a su declaración jurada del anexo 04-ficha de postulación; **es decir, presenta los certificados, con el objetivo de cumplir los requisitos del proceso de Convocatoria N°083-2020, y así obtener la plaza de Auxiliar de Vigilancia para la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios del INEN**; el cual al final logró, pues tal como se observa a fs. 17 obra la **Publicación del Resultado Final del Proceso de Convocatoria N°083-2020 (Código COVID 0027) Contratación administrativa de servicios para doce (12) Auxiliares de Vigilancia para la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, mediante el cual se da como uno de los ganadores de la referida convocatoria al Sr. Rapson Raid Gallardo Hurtado como consta en el ITEM 07, puntaje 35, condición APTO; tomando posesión del cargo de auxiliar de vigilancia; accediendo al servicio civil bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; a través de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 00146 (Obrante a fs. 83 al 85); mediante el cual se acredita, que el servidor labora en el INEN desde el 08 de mayo de 2020 hasta la actualidad, conforme al reporte de situación laboral emitido mediante Memorando N° 124-2021-AL-ORH-OGA/INEN, (obran a fs. 89), y la cláusula cuarta: plazo del contrato "(...) las partes acuerdan que la duración del presente contrato tiene naturaleza estrictamente temporal y se inicia a partir del 08 de mayo de 2020, concluyendo automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria;**

Que, ahora bien, a efectos de determinar si el servidor civil, incurrió en la vulneración de la norma antes citada, corresponde verificar si existe en el presente expediente administrativo suficientes elementos de convicción y elementos probatorios, que permitan generar certeza de la falta incurrida, a través del quebrantamiento de la presunción de veracidad⁵;

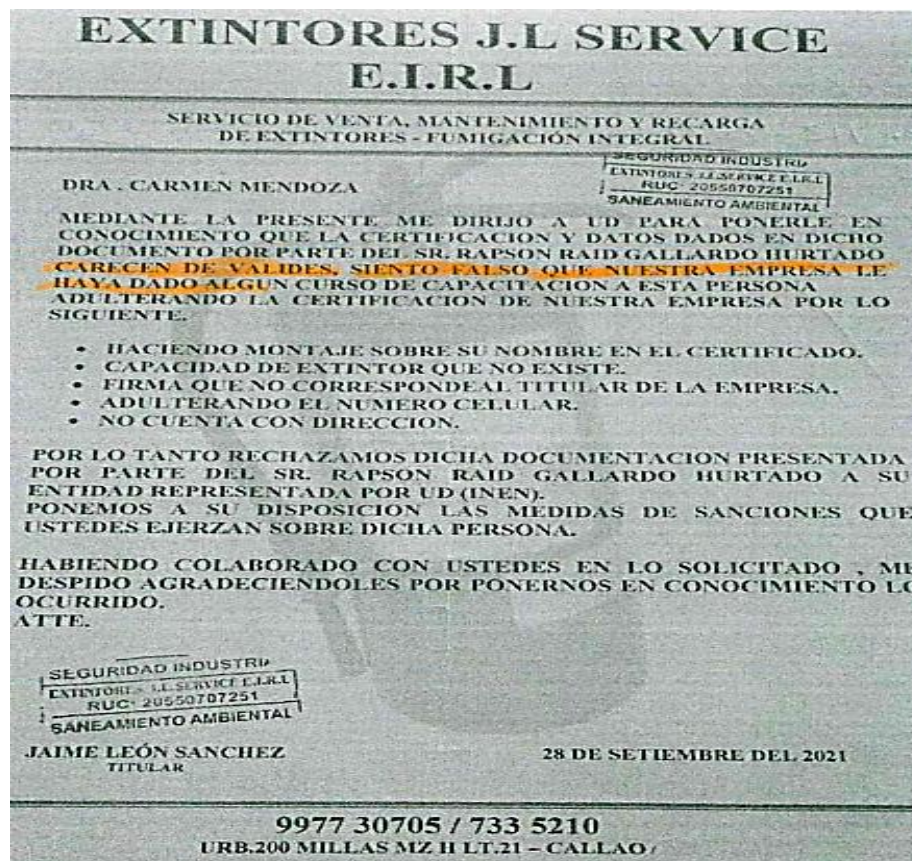
Que, en ese sentido, corresponde analizar la falsedad del documento relacionado al **Certificado de Capacitación** emitido por la Empresa **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L** (obran a fs. 43); y, el **Certificado de Participación** emitido por la Empresa **DEAH SECURITY SAC**, (obran a fs. 45); ambos a nombre del Sr. **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**;

⁵ principio de presunción de veracidad de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV, del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General - LPAG.



Que, al respecto, a **fs. 54 obra el Oficio N° 56-2021-ST-ORH-OGA/INEN** de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual el INEN a través de la Secretaría Técnica del PAD, en mérito a una denuncia, procedió a realizar las investigaciones respecto de la validez de los documentos de un grupo de servidores presentados al concurso CAS; a través del oficio antes indicado, se solicitó al Sr. Jaime León Sánchez encargado de la Empresa **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**, informar si el señor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, recibió capacitación para el uso y accionar del extintor de polvo químico seco ABC de 90 HGS, y si el Certificado de Capacitación fue emitido por su empresa;

Que, siendo así, a **fs. 55 del expediente se observa el escrito de fecha 28 de septiembre de 2021**, mediante el cual el titular de la Empresa **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**, representado por el sr. Jaime León Sánchez, en respuesta a lo solicitado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, señaló lo siguiente:



Que, en ese contexto, del escrito de **fecha 28 de septiembre de 2021** emitido por la Empresa **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**, a través de su Titular el Sr. Jaime León Sánchez, se puede colegir que el **Certificado de Capacitación** de febrero de 2014, otorgado a favor del Sr. **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, y por el cual le sirvió para laborar en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en el cargo de **Auxiliar en Vigilancia**, **acreditando cumplir con el requisito exigido en las bases de la convocatoria, resulta ser falso;**





PERÚ

Sector
Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, ahora bien, corresponde analizar la falsedad del documento relacionado al **Certificado de Participación** emitido por la **Empresa DEAH SECURITY SAC** a nombre del Sr. **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO** (presuntamente falso);

Que, al respecto, a **fs. 58 obra el Oficio N° 57-2021-ST-ORH-OGA/INEN de fecha 28 de septiembre de 2021**, mediante el cual el INEN a través de la Secretaría Técnica del PAD, en mérito a una denuncia, procedió a realizar las investigaciones respecto de la validez de los documentos de un grupo de servidores presentados al concurso CAS; a través del oficio antes indicado, se solicitó al Gerente Comercial de la Empresa **DEAH SECURITY SAC**, informar si el Sr. **Rapson Raid Gallardo Hurtado**, participó en el seminario Teórico Práctico de Seguridad **PRIMEROS AUXILIOS** y **RCP**, desde el 14 al 22 de agosto de 2014; y, si el Certificado fue emitido por su Empresa;

Que, siendo así, a **fs. 93 del expediente obra el escrito de la Jefa de Personal de la Empresa DEAH SECURITY S.A.C. Vilma Jiménez Gálvez de fecha 18 de octubre de 2021**, quien, en respuesta a lo solicitado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, señaló lo siguiente;



Callao, 18 octubre, 2021

Señores
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN
Av. Angamos 2520
Surquillo

Atención: **ABG Adolfo Chafloque Fabián**
Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD

Ref.: OFICIO N° 57-021-ST-ORH-OGA/INEN

De mi especial consideración:

Es grato de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacerle llegar la información requerida en la referencia informando que el señor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, no ha laborado en la empresa y el certificado de primeros y RCP no corresponde a los emitidos por nuestra empresa.

Sin otro particular, nos despedimos de ustedes

Muy atentamente,





Que, en efecto, resulta importante señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto emisor o suscrito por su supuesto emisor, es decir, por aquella persona jurídica (que aparece en el mismo documento como su autor, agente emisor o suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. En el presente caso, la **Empresa EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**, y, la Empresa **DEAH SECURITY SAC**, **no expidieron ni suscribieron los citados certificados**) como ha quedado acreditado;

Que, siendo así, es claro que el procesado no puede esquivar la responsabilidad que procede en su contra, por la inobservancia de los principios rectores de la actuación administrativa, tampoco puede aceptarse, como razón para diluir su responsabilidad escudarse en argumentos falaces, los cuales no le resultan aplicables;

Que, finalmente, analizado el expediente administrativo, se advierte que el servidor procesado, no ha adjuntado medios probatorios que permitan desvirtuar la falta imputada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

Que, en ese sentido, se advierte que el servidor Sr. **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, quien se encuentra laborando bajo el influjo de documentación falsa en el cargo de **Auxiliar en Vigilancia**, el cual está corroborado con el **Contrato Administrativo de Servicios N° 00146**, (obrantes a fs. 83 al 85), **resulta ser una conducta reprochable disciplinariamente, ello en razón, de que a sabiendas de que el documento resultaba ser falso, tomó posesión del cargo de auxiliar de vigilancia, y asimismo; continuó laborando con el influjo de esta documentación falsa desde el 08 de mayo del 2020 hasta la actualidad** conforme al reporte de situación laboral emitido mediante Memorando N° 124-2021-AL-ORH-OGA/INEN, (obrante a fs. 89), **conducta que a todas luces, vulnera lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del art. 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;**

Que, por lo tanto, del análisis de la documentación aportada al procedimiento administrativo disciplinario, ha quedado acreditado la imputación en contra del servidor procesado, dado que se encuentra prestando servicios en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas en el cargo de Auxiliar en Vigilancia, con documentación falsa, debido que el certificado de Capacitación carecía de validez, ya que no fue expedida por la **Empresa EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**; al igual que el certificado de Participación, tampoco fue emitido por la Empresa **DEAH SECURITY SAC**, incurriendo así en la falta disciplinaria tipificada en literal **q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales, 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – “Ley del Código de Ética de la Función Pública”;**

Que, en efecto, los numerales 2, 4, y 5 del Art. 6° de la norma antes citada, resultan ser principios de carácter ético, los cuales son considerados como falta, ello según lo dispuesto por el Art. 100° del Reglamento de Ley N° 30057; en ese sentido, resulta importante precisar que el **Principio de Probidad (numeral 2) nos indica que el servidor público en toda su prestación de servicios actúa con honradez, valor moral que el servidor investigado, no ha tenido, tanto al momento de postular, así como también en la relación laboral que mantiene con esta Entidad, ello a razón de que pese a que tenía conocimiento de la documentación falsa que presentó en la Convocatoria CAS N°083-2020, continuó laborando desde el 08 de mayo del 2020 hasta la actualidad, demostrando con ello una deslealtad al servicio civil;** asimismo, con respecto al **Principio de Probidad (numeral 4)** este nos indica **que el servidor debe tener una aptitud técnica, legal y moral,** principio que tampoco ha tenido el servidor conforme a lo descrito





anteriormente, y por ultimo; con respecto al **Principio de Veracidad (numeral 5)**, con este principio se puede decir que el ser humano busca la verdad de las cosas, quiere saber que son, como funcionan o para que pueden servir. Por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos empuja a comprender la realidad, se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral sino por estricta necesidad, el servidor civil Sr. **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, ya vinculado laboralmente con esta Entidad, en todo momento vulneró la verdad, brindando información falsa sobre la capacitación realizado en la Empresa **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**; y, la participación en el Seminario Teórico Practico de Seguridad Primeros Auxilios y RCP, en la Empresa **DEAH SECURITY SAC**;

Que, por lo tanto, se concluye que el servidor vulneró los principios éticos citados, y, en consecuencia, **su conducta se subsume en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, concordante con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, **ello al haber transgredido lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del art. 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**;

Que, estando de acuerdo a lo analizado por el órgano Instructor del presente procedimiento y viendo de los actuados que el servidor procesado, no desvirtuó los cargos imputados, muy por el contrario, en el **Informe Oral** llevado a cabo vía zoom el 04 de febrero del 2022 ante mi despacho como Órgano Sancionador del presente PAD, el servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, aceptó haber presentado documentación falsa al INEN; alega que cuando ingresó a trabajar no tenía el certificado de Primeros Auxilios ni el Certificado de Manejo de Extintores; a la pregunta del Órgano Sancionador, ¿Cómo obtuvo los certificados? Respondió, **que se contactó con una persona que no está relacionado con la institución, es una persona X, quien me pudo ayudar con esos documentos**; a la pregunta ¿Recuerda usted el nombre de esa persona X, al que usted hace referencia?, **respondió: no**; a la pregunta ¿Esos dos documentos falsificados usted lo presentó a su expediente?, **respondió: si**; a la pregunta ¿Usted era consciente que esos documentos no se ajustan a la verdad? Respondió: **si**; a la pregunta ¿Cuando usted presenta esos dos documentos, usted era consciente que esos documentos eran falsificados?, **si era consciente**; quedando evidenciado que su conducta es reprochable disciplinariamente al haber vulnerado lo normado en el **literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ello al haber transgredido lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del art. 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, en mi calidad de órgano Sancionador corresponde sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, asimismo, es importante precisar que en materia disciplinaria no solo se exige la imputación material de la conducta, sino que es necesario, realizar el análisis del aspecto subjetivo de la conducta, conforme al principio de culpabilidad desarrollados en los fundamentos 67, 68 y 69 de la Resolución 002153-2019-SERVIR/TSC⁶; es decir, verificar que si el procesado presuntamente cometió la conducta a título de dolo o culpa;

⁶ Resolución 002153-2019-SERVIR/TSC, de fecha 20 de setiembre del 2019.

FUNDAMENTOS:

67. Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se **“garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”**.





Que, en efecto, el concepto de responsabilidad, el cual es el presupuesto para imponer una sanción disciplinaria, está fundamentado en diversas categorías o elementos, uno de los cuales es precisamente la culpabilidad, el cual es un derivado del concepto de dignidad humana, en virtud del cual el sujeto disciplinable pudo actuar libremente y con lo cual el Estado tiene legitimidad para imponer un correctivo disciplinario, al poderle reprochar el no cumplimiento de sus deberes funcionales;

Que, es por ello que el ejercicio de la potestad sancionadora, está vinculado al principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

Que, en ese sentido, se debe precisar que la **culpabilidad es el elemento subjetivo de la falta disciplinaria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea disciplinable, se requiere ser realizada con dolo o culpa** y, por lo tanto, la ausencia de uno de estos elementos le quita el carácter de sancionable a un hecho presuntamente irregular realizado por un(a) servidor(a) público(a);

Que, en materia disciplinaria, como derecho sancionador que es, exige la imputación subjetiva, que en punto de estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de culpabilidad. La culpabilidad, para efectos del derecho disciplinario, exige que estén presentes en el comportamiento reprochado los siguientes elementos: 1. Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad), en este punto es donde adquiere la regla disciplinaria su función de precepto de determinación; así, quien es determinable por la norma y la infringe es imputable y, en consecuencia, apto para ser culpable. 2. Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche). 3. Conocimiento de la situación típica, es decir, el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza. 4. Voluntad, para realizar u omitir el deber o la prohibición y 5. Conciencia de la ilicitud; es decir, se requiere el conocimiento de la prohibición o deber, en otras palabras, tener conciencia de que el comportamiento es contrario a derecho;

Qué, en el presente caso, este despacho considera que el servidor infractor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO** ha actuado de forma dolosa; tenía pleno conocimiento que los documentos presentados y que le permitió mantener un vínculo contractual con el INEN, son falsos; ahora bien, en cuanto a la ejecución de la conducta realizada, se advierten los elementos que indican un actuar consciente hacia la realización del comportamiento irregular;

Que, el servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, no presentaba, para el momento de la comisión del hecho, circunstancia alguna que le restara aptitud, por el contrario, gozaba de plena autodeterminación, es decir, que era imputable, de tal manera que se satisface el primero de los criterios expuestos;

68. Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta.

69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad).



Que, en efecto, el elemento subjetivo de la conducta del servidor infractor, se sitúa en la categoría del dolo, pues intervinieron elementos esenciales del dolo, como son el **conocimiento y la voluntad**, dado que presentó documentos falsos para cumplir con los requisitos del Proceso de **Convocatoria CAS N° 083-2020**, pues conocía y sabía que a la fecha de posesión del cargo y luego continuar laborando desde el 08 de mayo del 2020 hasta la actualidad, no contaba con Certificado de capacitación que legitime tener conocimiento en manejo de equipos contra incendios exigida en la convocatoria; sin embargo, de manera premeditada encaminó sus actos para conseguir su objetivo acreditando un requisito que en realidad no tenía, **conduciendo su actuar con la intención de engañar a la Administración Pública**, toda vez que a sabiendas de que no cumplía con el requisito exigido en la convocatoria, **decidió presentar documento falso** y aportarlo para efectos de posesionarse en el cargo de Auxiliar en Vigilancia, manteniéndose en el cargo con documentación falsa desde el 08 de mayo del 2020 hasta la actualidad. Es decir, la conducta del infractor estuvo acompañada del dolo, pues **tuvo la voluntad (elemento volitivo) y el conocimiento (elemento cognitivo)** de vulnerar las normas por las que fue materia de imputación de cargos;

Que, en consecuencia, el servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO** debe responder disciplinariamente por estar demostrado en el proceso su incursión en la falta **tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ello al haber transgredido lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del art. 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, en cuanto a lo probado como una conducta típica, ilícita sustancialmente y cometida a título de dolo;

Que, en ese orden de ideas, el empleo público, como fundamento básico de la estructura de la función pública, es entendido como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, con el propósito de dar cumplimiento a los fines del Estado;

Que, ahora bien, con respecto a la imposición de la sanción, en el plano estrictamente legal, el art. 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*;

Que, en esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87° precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado* b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento*; c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente*; d) *Las circunstancias en que se comete la infracción*; e) *La concurrencia de varias faltas*; f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas*; g) *La reincidencia en la comisión de la falta*; h) *La continuidad en la comisión de la falta*; i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”*;



Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los **principios de proporcionalidad y razonabilidad** se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú⁷, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que el “*principio de razonabilidad*” parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus **tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**. De esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la *gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante*;

Que, en tal contexto, de los enunciados antes citados, resulta necesario que para imponer la sanción al infractor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO, con el cargo de Auxiliar de Vigilancia en el INEN**, se debe considerar los criterios aplicables para la determinación de la sanción contemplados en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala los criterios para la determinación de la sanción, por cuanto la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, y que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción por lo que, se ha desarrollado el análisis siguiente:

- ❖ **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** –En torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la conducta del servidor ha afectado sustancialmente el **deber funcional como bien jurídico del empleo público**, pues la conducta infractora del procesado, esto es, la presentación de certificado falso condición de la cual él tenía pleno conocimiento, no puede subsanarse bajo ninguna condición, ni siquiera con el reconocimiento de la misma infracción, por configurarse la **transgresión del adecuado funcionamiento de la Administración Pública**, lo que involucra la actuación proba del citado servidor, así como el principio de veracidad que debe primar en todo servidor público; cabe precisar, que bajo el influjo de documentación falsa se mantuvo en el INEN un (01) año 8 meses aproximadamente.
- ❖ **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** – En el presente caso, el infractor ocultó la comisión de la falta desde el 08 de mayo del 2020 hasta la actualidad, con el objetivo de ganar una plaza y mantener un vínculo laboral con el INEN; recién con el control posterior realizado por la Secretaría Técnica del PAD; y, con la documentación alcanzado por la Empresa de **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**; y, la Empresa **DEAH SECURITY S.A.C.**; respectivamente, se conoció que ambos certificados son **falsos**.
- ❖ **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** - No se advierte dicha situación en el presente caso
- ❖ **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – La infracción cometida por el servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, a todas luces es ilícito, cabe precisar, que antes de iniciar su vínculo laboral con el INEN, trabajó en la misma entidad como locador en el mismo cargo, Auxiliar en Vigilancia, lo que le permitió presentarse al concurso CAS N° 083-2020 y ganar

⁷ Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.





una plaza bajo el influjo de documentación falsa, conforme a lo informado por la Empresa **EXTINTORES J.L. SERVICE E.I.R.L.**; quien comunicó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, que la certificación y datos dado en dicho documento por parte del Sr. Rapson Raid Gallardo Hurtado, carecen de valides, siento faso que nuestra empresa le haya dado algún curso de capacitación a esta persona, adulterando la Certificación de nuestra Empresa por lo siguiente: haciendo montaje sobre su nombre en el certificado; capacidad de extintor que no existe; firma que no corresponde al titular de la empresa; adulterando el número de celular; no cuenta con dirección; por lo tanto, rechazamos dicha documentación presentada por parte del Sr. Rapson Raid Gallardo Hurtado, a su Entidad representada por el INEN; asimismo, la **Empresa DEAH SECURITY S.A.C.**, informó que el citado señor no ha laborado en la empresa y el **Certificado de Primeros Auxilios y RCP no corresponde a los emitidos por su empresa**; cabe precisar, que el citado servidor en su informe oral reconoció que se encuentra laborando en el INEN bajo el influjo de documentación falsa, y que se contactó con una persona que no está relacionado con la institución, una persona X, quien le ayudó con esos documentos, y que él es consciente que el certificado de primeros auxilios y de manejo de extintores son falsos; por ende, su conducta resulta ser dolosa; es decir, tuvo la intención de realizar un acto que reviste de ilicitud sustancial; lo que le permitió mantenerse en el INEN hasta la actualidad.

- ❖ **La concurrencia de varias faltas.** - No se advierte dicha situación en el presente caso.
- ❖ **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecia hechos en este aspecto.
- ❖ **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se aprecian hechos en este sentido, según el Memorando N° 124-2021-AL-ORH-OGA/INEN, emitido por el Área de Registro y Legajos de la Oficina de Recursos Humanos.
- ❖ **La continuidad en la comisión de la falta:** Al respecto, el citado servidor se ha mantenido trabajando en el INEN, desde el 08 de mayo de 2020 hasta la actualidad, bajo el influjo de documentación falsa.
- ❖ **El beneficio ilícitamente obtenido:** En el presente caso, con la presentación de la documentación falsa, ganó ilícitamente el Concurso CAS N° 083-2020, el cual inició su relación laboral con el INEN, a través del contrato Administrativo de Servicios N° 00146, (obrantes a fs. 83 al 85), lo que le permitió laborar en el INEN ilícitamente desde el 08 de mayo del 2020 hasta la actualidad, con el cargo de Auxiliar en Vigilancia en el INEN.

Que, en ese sentido, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "*(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)*", en ese sentido, la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, por lo expuesto, atendiendo a la magnitud de la falta incurrida por el servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, en su condición de Auxiliar en Vigilancia del INEN; y, teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el art. 87°; así como el Informe Oral, donde el servidor admitió haber presentado documentación falsa al INEN; alegó que cuando ingresó a trabajar no tenía el certificado de Primeros Auxilios ni el Certificado de Manejo de Extintores; a la pregunta del Órgano Sancionador, ¿Cómo obtuvo los certificados? Respondió, que se contactó con una persona que no está relacionado con la institución, es una persona X, quien me pudo ayudar con esos documentos; a la pregunta ¿Recuerda usted el nombre de esa persona X, al que usted hace referencia?, respondió: no; a la pregunta ¿Esos dos documentos falsificados usted lo presentó a su expediente?, respondió: si; a la pregunta ¿Usted era consciente que esos documentos no se ajustan a la





verdad? Respondió: si; a la pregunta **¿Cuando usted presenta esos dos documentos, usted era consciente que esos documentos eran falsificados?, si era consciente;** por lo que, **este despacho IMPONE** al servidor infractor, **LA SANCION DE DESTITUCIÓN**, la misma que se encuentra regulada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057⁸, Ley del Servicio Civil, y en el artículo 102 de su Reglamento General;

Que, resulta menester precisar, que el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, y que la **destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa;**

Que, actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al procesado, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Con la visación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, al servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, en su condición de **Auxiliar en Vigilancia del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas**, identificado con DNI N° 74063172, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por haber incurrido en la **infracción tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, concordante con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, imputándole la infracción de los principios de probidad, idoneidad y veracidad contenidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, (**PRINCIPIO DE TIPICIDAD DE LA FALTA**); de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique al servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, la presente Resolución, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el servidor infractor RAPSON RAID GALLARDO HURTADO, tiene su derecho fundamental a la contradicción mediante los Recursos Administrativos, contra la presente Resolución, dentro DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE SU NOTIFICACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo**

⁸ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 88. Sanciones aplicables
"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:
(...)
c) Destitución"





PERÚ

Sector
Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto (**GERENCIA GENERAL**). **La Reconsideración (artículo 118° del Reglamento) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto (ORGANO SANCIONADOR – GERENCIA GENERAL).** **La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL (artículo 119° del Reglamento), respectivamente.**

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la eficacia de la sanción de Destitución, impuesta al servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, sea ejecutada a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO QUINTO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **RAPSON RAID GALLARDO HURTADO**, en el rubro deméritos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente
EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN
Gerente General
ÓRGANO SANCIONADOR

